

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, octubre 25 de 2020. A despacho de la señora Juez con solicitud de amparo de pobreza. Sírvese Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 974

Radicación No. 2021-00347

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, solicitud de AMPARO DE POBREZA por parte de la señora ODERAY MONTES BOLAÑOS, mayor de edad y con domicilio en Cali, ante la necesidad de demandar al señor JOHN EDGAR HINESTROZA CUERO, en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por las cuotas alimentarias de su hijo JHON DAVID HINESTROZA MONTES, y se le designe un apoderado para que la represente, por cuanto no posee la capacidad económica para pagar honorarios y demás gastos del proceso, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora ODERAY MONTES BOLAÑOS, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

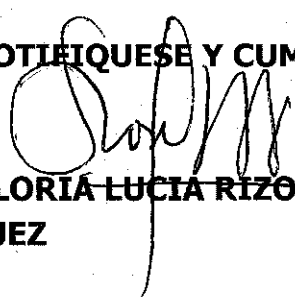
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora ODERAY MONTES BOLAÑOS, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la amparada, al Dr. **JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO**, abogado con T.P. No. 144.121 del C. S. de la J., para que presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a favor del menor de edad JHON DAVID HINESTROZA MONTES, en contra del señor JHON EDGAR HINESTROZA CUERO. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada, en la forma indicada en el artículo 74-7 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 166 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 25/10/2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ